

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO  
AL SEIA, PROYECTO "REGULARIZACIÓN DE TUBOS  
ADUCTORES DE AGUA DE MAR EN LA CONCESIÓN DE  
ACUICULTURA N° PERT 206031032"

RESOLUCIÓN EXENTA N°  **038** / P

Copiapó, 12 MAYO 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 2, de fecha 07 de Enero de 1998 (en adelante "Res. Ex. N° 2/1998"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Cultivo de Abalón Japonés en Estanques de Zona Norte**", cuyo titular es Cultivos Marinos San Cristóbal S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 39, de fecha 08 de Marzo de 2007 (en adelante "Res. Ex. N° 39/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua**", cuyo titular es Cultivos Marinos San Cristóbal S.A. (en adelante "el Titular").
3. La Resolución Exenta N° 177, de fecha 04 de Junio de 2008 (en adelante "Res. Ex. N° 177/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Sistema de disposición final de residuos industriales líquidos**", cuyo titular es Cultivos Marinos San Cristóbal S.A. (en adelante "el Titular").
4. La carta del 25 de Enero de 2016, ingresada con fecha 28 de Enero de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Juan Cristóbal Thompson Santos, en representación de la empresa Cultivos Marinos San Cristóbal S.A. consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Regularización de Tubos Aductores de Agua de Mar en la Concesión de Acuicultura N° PERT 206031032**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios a los proyectos "**Cultivo de Abalón Japonés en Estanques de Zona Norte**", "**Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua**" y "**Sistema de disposición final de residuos industriales líquidos**" recién citados.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N° 2/1998, Res. Ex. N° 39/2007 y Res. Ex. N° 177/2008, todas ellas de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, que califican ambientalmente favorable los proyectos **"Cultivo de Abalón Japonés en Estanques de Zona Norte"**, **"Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua"** y **"Sistema de disposición final de residuos industriales líquidos"**, respectivamente, cuyo titular es Cultivos Marinos San Cristóbal S.A.

2. Que, con fecha, 28 de Enero de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios a los proyectos **"Cultivo de Abalón Japonés en Estanques de Zona Norte"**, **"Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua"** y **"Sistema de disposición final de residuos industriales líquidos"**, los que consisten en:

Regularizar la existencia de tubos aductores de agua de mar, los cuales fueron instalados desde un comienzo del proyecto en abril de 1998, para bombear agua de mar para cultivar abalones pero no se pidió explícitamente el permiso para alojar dichos tubos aductores.

La solicitud de concesión es por un área de 440 m<sup>2</sup> de porción de agua y fondo. Esta superficie tiene por objeto alojar tres tubos aductores de agua de mar de 500 mm de diámetro y 70 metros de largo. Esta superficie de 440 m<sup>2</sup> estará conformada por un rectángulo de 5 m de ancho por 88 m de largo.

Los mencionados tubos aductores tienen por función comunicar la sentina de succión de la sala de bombas con el mar, dicha sentina fue excavada con una profundidad mayor a la marea más baja y es de donde cada bomba extrae directamente el agua de mar. Al estar sacándose en forma constante agua de ésta debiera tender a secarse pero gracias a la existencia de los mencionados tubos esto no pasa ya que por vasos comunicantes tienden a reponer el flujo extraído por el bombeo necesario para el soporte vital de los abalones.

El flujo extraído que pasa por estos tubos aductores es de 1.500 m<sup>3</sup>/hr y que son los que están autorizados en la Res. Ex. N° 177/2008, "Sistema de disposición final de residuos industriales líquidos", por lo que esta solicitud en nada afecta dicha solicitud. En otras palabras, no existe ninguna modificación al proyecto autorizado a través de la mencionada Res. Ex. N°177/2008 porque si bien es cierto que no aparece explícitamente escrito que pasarán 1.500 m<sup>3</sup>/hr por los tubos aductores, si se menciona que se requerirán 2,5 m<sup>3</sup>/hr por

estanque con una cantidad de 600 estanques de cultivo con un consumo total de 1.500 m<sup>3</sup>hr, que obviamente deberán ser succionados desde el mar.

Las coordenadas actualizadas utilizadas en el visualizador de mapas en la página de la Subsecretaría de Pesca son:

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	26°57'22.19"	70°48'16.41"
B	26°57'20.62"	70°48'18.73"
C	26°57'20.37"	70°48'18.77"
D	26°57'22.39"	70°48'16.45"

Estas coordenadas difieren de las presentadas en el proyecto original ya que la Subsecretaría de Pesca hizo un cambio en el Datum de referencia geográfico y por eso se produjo este cambio.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Regularización de Tubos Aductores de Agua de Mar en la Concesión de Acuicultura N° PERT 206031032”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

4.1. Literal n); *“Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”*.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que

no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios que se pretenden introducir a los proyectos con Res. Ex. N°2/1998, Res. Ex. N° 39/2007 y Res. Ex. N° 177/2008, esto es la regularización de los tubos aductores de agua de mar, no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no es aplicable por cuanto en los proyectos originales evaluados y calificados ambientalmente favorables a través de las siguientes Resoluciones Exentas:

- Proyecto **“Cultivo de Abalón Japonés en Estanques de Zona Norte”** Res. Ex. N°2 de fecha 07 de Enero de 1998, de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Proyecto **“Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua”**, Res. Ex. N° 39, de fecha 08 de Marzo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama.
- Proyecto **“Sistema de disposición final de residuos industriales líquidos”**, Res. Ex. N° 177, de fecha 04 de Junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama.

A dichos proyectos originales se incorporó las obras objeto del presente proyecto, por lo que no existen nuevas obras asociadas a dichas Resoluciones Exentas.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La regularización de los tubos aductores de agua de mar asociados a los proyectos calificados a través de la Res. Ex. N° 2/1998, Res. Ex. N° 39/2007 y Res. Ex. N° 177/2008, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales debido a que no existen nuevas obras asociadas a dichas Resoluciones Exentas.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica por cuanto los proyectos modificados ingresaron a través de Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo que no cuentan con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Regularización de Tubos Aductores de Agua de Mar en la Concesión de Acuicultura N° PERT 206031032” no corresponde a un cambio de consideración** de los proyectos **“Cultivo de Abalón Japonés en Estanques de Zona Norte”, “Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua” y “Sistema de disposición final de residuos industriales líquidos”**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Regularización de Tubos Aductores de Agua de Mar en la Concesión de Acuicultura N° PERT 206031032”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Cristóbal Thompson Santos, en representación de la empresa Cultivos Marinos San Cristóbal S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de

la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



VOP/BRS/JES

Distribución:

- Sr. Juan Cristóbal Thompson Santos, en representación de la empresa Cultivos Marinos San Cristóbal S.A., Casilla Correos de Chile N°157, Caldera.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de los proyectos "Cultivo de Abalón Japonés en Estanques de Zona Norte", "Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua" y "Sistema de disposición final de residuos industriales líquidos".
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°2493/2016.